



EJECUTIVO

RAD. 080014053009-2019-00781-00

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual la parte demandante solicita ejercer control de legalidad del auto de fecha 16 junio de 2023 que ordenó el requerimiento y demás actos procesales posteriores. Sírvase resolver.

Barranquilla, 30 de abril de 2024

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, el despacho observa que se incurrió en un yerro que conlleva la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se observa que, mediante auto calendado 16 de junio de 2023 el juzgado ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como era la de notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, sin tener en cuenta que se encontraba pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, como lo era el secuestro del bien inmueble embargado y cuyo despacho comisorio fue librado y remitido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (TURNOS) correspondiéndole por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, sin que hasta la presente se haya realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

El inciso tercero del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, es categórico al señalar que:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por consiguiente, comoquiera que se advierte que el auto de fecha 16 de junio de 2023 fue producto de un yerro involuntario a la luz de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo



132 de Código General del Proceso, según el cual:

“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos del auto de fecha 16 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

Apartarse de los efectos del auto de fecha 16 de junio de 2023 y de las demás providencias que sean consecuente de esta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe8bb0f9417a22b6e080be2d8ead81b2e4f022295af8054ee3313fa8e38ce1b**

Documento generado en 30/04/2024 01:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>